Presi

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

"Luz en los Andes"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 538 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 14 AGO. 2013

VISTO:

El escrito de fecha 20 de Mayo del 2013, Opinión Legal Nº 156-2013-GRAP/08/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE Nº 00007927, de fecha 21 de Mayo del 2013, el recurrente reitera atención de recurso de apelación, con el argumento que "*solicite a la institución el reconocimiento y pago de transitoria para homologación, la referida petición fue resuelta con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 519-2007-GR.APURIMAC/PR, de fecha 10 de Octubre del mismo año considerando solamente el nivel remunerativo F-3, cuando en realidad el mayor nivel remunerativo que me corresponde es F-5, tal como adjunte los documentos que acreditan la apelación, por tal motivo en observancia a la referida resolución estando en término interpuse el recurso de apelación, solicitando se revoque y declare fundada mi petición y la consiguiente modificación del error sobre el nivel remunerativo considerado de F-3, a nivel remunerativo de F-5* ";

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, "*se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*", en el caso de autos, el recurso impugnatorio en alzada debe de verificarse su procedencia;

Que, del estudio de autos se tiene que el administrado interpone recurso de apelación en fecha 29 de Octubre del año 2007, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 519-2007-GR.APURIMAC/PR, que resuelve aprobar la percepción mensual de la Transitoria para Homologación, consistente en la suma de Sesenta y Cuatro con 15/100 Nuevos Soles, a favor del servidor Lucio Simeon Mallma Cahuana, Ingeniero IV, Nivel remunerativo SPC, plaza Nº 173, de la Sub Gerencia de Estudios, por haber desempeñado en el cargo por un periodo acumulado mayor de Veinticuatro (24) meses, el pago de beneficio se hará efectivo a partir de la fecha de su calendarización por la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, el Artículo 218º.- Agotamiento de la Vía Administrativa, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 218.1. *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser*

impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el articulo 148º de la Constitución Política del Estado; en concordancia con el numeral 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

*a. **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silenció administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agotada la vía administrativa; o (...) negrita y subrayado nuestra.*

Que, el recurso de Apelación formulado por el administrado es contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 519-2007-GR.APURIMAC/PR, emitido por la instancia jerárquica superior; en consecuencia el acto administrativo proviene de una autoridad administrativa cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, siendo a si la decisión administrativa emitida agota la vía administrativa; empero contraviniendo la normatividad señalada el recurrente formula recurso de apelación, cuando lo idóneo era impugnar el acto administrativo ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo y/o formular recurso de reconsideración ante la instancia administrativa que emitió el acto administrativo; asimismo debemos señalar que el recurso de apelación regulado en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta dada para que el superior jerárquico reexamine el acto administrativo, conforme al criterio doctrinario CABALLERO SIERRA define "Una diferencia fundamental entre la jerarquía y la tutela se encuentra en el sistema de los recursos de apelación o de alzada contra los actos del inferior para ante el superior. Esto así indica que la potestad última de decisión se encuentra siempre en los órganos que ocupan la cúspide de la jerarquía. (...) La tutela no admite en rigor de verdad recursos de apelación para ante el tutor. La jerarquía siempre supone la prelación o la revocatoria directa y la reciproca también resulta válida al decir que donde haya recurso de apelación o de revocatoria directa en sede administrativa, siempre hay jerarquía" (Juan Carlos Moron Urbina "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Pag.619. Gaceta Jurídica);

Que, la Ley Nº 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Articulo 212º. Acto Firme, regula "*Una Vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*"; estando al transcurso del tiempo de seis años, desde la emisión de la resolución materia de impugnación y ante la inercia del recurrente de accionar conforme a Ley, el acto administrativo adquirió la calidad de firme "cosa decidida"; por tanto es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia, non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de

parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley Nº 27867,– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley Nº 27902 y Ley Nº 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación, promovido por el administrado LUCIO SIMEON MALLMA CAHUANA, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 519-2007-GR.APURIMAC/PR, de fecha 10 de Octubre del 2007, **EN CONSECUENCIA,** subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - PRESIDENCIA

Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - GERENCIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - ADMINISTRACION

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - DIRECCION REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog.